

**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 21 de mayo de 2019**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT), y con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, se levanta la presente acta con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100084519 (Reservada):

Primero.- Con fecha 22 de abril de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100084519, con la modalidad de entrega "Archivo electrónico en disco o CD", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito información al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT) sobre la aplicación (APP) Verificador SAT, desde su creación a la fecha de recibida esta solicitud.

La información la requiero desglosada de la siguiente manera:

- 1.- Fecha de lanzamiento de la aplicación y último mantenimiento o actualización.*
- 2.- Objetivo u objetivos de la creación de esta APP.*
- 3.- El número de descargas de la aplicación (desglosadas por mes y año desde su lanzamiento a la fecha) y el número de usuarios activos al día de hoy.*
- 4.- Solicito se señale a detalle el costo total que tuvo la creación de esta APP, favor de señalar: costo de proyecto ejecutivo, costo de desarrollo, costos de mantenimiento y cualquiera de sus equivalentes. Favor de mencionar la fecha de inicio y término de cada uno de estos pagos, sin excepción.*
- 5.- Información de pagos (copias de facturas, montos, recibos o cualquier tipo de comprobante) a particulares por el desarrollo de la aplicación y, en caso de haber sido desarrollada de manera interna, especificar el área en el que se realizó esta labor y los recursos públicos que fueron empleados en ello.*

6.- Favor de enlistar y detallar quiénes (agregar nombre de los funcionarios, particulares o empresas) son los responsables del proyecto de la APP desde su creación hasta el día de hoy; cuántas personas son las responsables de darle seguimiento al funcionamiento de la aplicación y cuántas áreas están involucradas al interior de la dependencia.

7.- Favor de agregar los documentos que consten: contratos, convenios, acuerdos o cualquier relación comercial o no comercial entre la dependencia y cualquier persona física, moral o compañía involucrada en la creación, desarrollo, mantenimiento o ejecución de la aplicación (APP) en cuestión.

El SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT) es sujeto obligado por las leyes General y Federal de Transparencia en rendir cuentas sobre los recursos públicos empleados en realizar sus labores y en entregar informes y detalles sobre los resultados de las acciones y medidas que emplean. Exijo se haga valer mi derecho ciudadano a la información y que se agreguen los datos solicitados a detalle y sin excepción, con base en el principio de máxima publicidad de la Constitución. Si la dependencia cuenta con información que abone a esta solicitud, pido atentamente se agregue."

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"Nombre de la Aplicación: Verificador SAT

Plataforma de descarga: App Store y Google Play

Fecha de creación: 15 de jun. de 2018 (versión 1.0), justificación de no pago:"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC), la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS) y la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información (AGCTI), por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 113, fracciones V y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracciones V y VI, 130, 132, 135 y 136 de la LFTAIP; numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Vigésimo Tercero y Trigésimo Tercero fracciones II, III, V y VI, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; y el Criterio 07/09 "Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex", emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), respecto del numeral 1 de la solicitud, la Administración Central de Soluciones de Negocio, adscrita a la AGCTI, manifestó que el 11 de junio de 2018, se publicó en Play Store para

Android y el 15 de junio de 2018, se publicó en la App Store para IOS, que el 5 de octubre de 2018, se realizó la última actualización (cambio de Logo) para Android y el 10 de octubre de 2018, para IOS.

Ahora bien, en cuanto al numeral 2 de la solicitud, la Administración Central de Servicios Tributarios al Contribuyente, adscrita a la AGSC, señaló que el objetivo de la creación de la aplicación denominada Verificador SAT, es proporcionar una herramienta que le ayude a los ciudadanos a autenticar los códigos de seguridad impresos en las cajetillas de cigarros y otros tabacos labrados.

Asimismo, en relación con el numeral 3 de la solicitud, la Administración Central de Transformación Tecnológica, adscrita a la AGCTI, proporcionó, en archivo adjunto la información requerida.

Aunado a lo anterior, respecto del numeral 4, de la solicitud, la Administración Central de Desarrollo y Mantenimiento de Aplicaciones, adscrita a la AGCTI, informó que el costo de desarrollo, es la cantidad de \$254,247.47 (Doscientos Cincuenta y Cuatro Mil Doscientos Cuarenta y Siete Pesos 47/100 M.N.) y precisó que derivan de servicios integrales que aplican de manera global a todos los desarrollos que se implementan en el SAT en materia de Tecnologías de la Información, ya que no existen contratos o costos específicos para cada aplicativo de desarrollo, y que se pagan con Unidades de Continuidad Operativa (UCO).

En virtud de lo anterior, en cuanto al numeral 5 de la solicitud, la Administración Central de Desarrollo y Mantenimiento de Aplicaciones, adscrita a la AGCTI, indicó que la aplicación fue desarrollada por la empresa HEWLETT-PACKARD MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V., a quien se le adjudicó el contrato CS-300-LP-N-P-FC-006/15 para la prestación del Servicio de Desarrollo y Mantenimiento de Aplicaciones 4 (SDMA-4 partida 1), CDS 2 (Centro de Desarrollo de Software), y que no se puede indicar en que factura se pagó, ya que éste se realiza por un grupo de servicios.

De igual forma, respecto del numeral 6, los representantes de la Administración Central de Servicios Tributarios al Contribuyente, adscrita a la AGSC, participaron en el proyecto del aplicativo Verificador SAT, y la Administración Central de Desarrollo y Mantenimiento de Aplicaciones, adscrita a la AGCTI, comunicó que para el desarrollo y mantenimiento de la APP se atendió por la empresa HEWLETT-PACKARD MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V., contratada por el SAT para tal efecto, y por parte de la AGCTI, de forma interna se atiende por funcionarios adscritos a la Administración Central de Soluciones de Negocio, a la Administración Central de Transformación Tecnológica, a la Administración Central de Desarrollo y Mantenimiento de Aplicaciones, a la Administración Central de Seguridad, Monitoreo y Control, y a la Administración Central de Operación y Servicios Tecnológicos.

Ahora bien, en relación con nombres de los funcionarios responsables del proyecto Verificador desde su creación hasta el día de hoy, informó que los nombres que participan directamente en el desarrollo, mantenimiento y operación de los aplicativos del SAT, están clasificados como reservados, en virtud de que dichos datos los hacen plenamente identificables por individuos o grupos relacionados con la delincuencia organizada o común, por lo que al difundirlos ponen en riesgo su integridad física, salud y seguridad, así como la de sus familiares e incluso su patrimonio.

Asimismo, respecto del numeral 7, la Administración Central de Recursos Materiales, adscrita a la AGRS, proporcionó la dirección electrónica, a través de la cual se puede consultar el contrato celebrado relacionado con el servicio requerido, en virtud del periodo de conservación de la información dentro del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada, puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta, el oficio de reserva y prueba de daño presentado por la Administración Central de Desarrollo y Mantenimiento de Aplicaciones, adscrita a la AGCTI.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio de reserva y prueba de daño presentado por la Administración Central de Desarrollo y Mantenimiento de Aplicaciones, en el sentido de que la información relativa al nombre de los servidores públicos responsables del proyecto de la APP "Verificador SAT", se encuentra reservada, en virtud de que con su difusión, se revela su identidad, y se identifican plenamente, lo que los hace vulnerables ante situaciones que representan un riesgo para la seguridad de los servidores públicos, sus familias y los propios procesos del SAT, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información relativa al nombre de los servidores públicos responsables del proyecto de la APP "Verificador SAT", constituyen información reservada, ya que su publicación puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas físicas y su patrimonio, ante un evento de extorsión, así como la posibilidad de obstruir las actividades de verificación, inspección, auditoría y controles de la seguridad de la información, relativas al cumplimiento de las leyes, o bien, se afecten las metas de la recaudación de ingresos federales, de conformidad con el artículo 110, fracciones V y VI, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización de los supuestos de clasificación manifestados, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se

confirma la reserva manifestada por la Administración Central de Desarrollo y Mantenimiento de Aplicaciones, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: nombres de los servidores públicos responsables del proyecto de la APP "Verificador SAT".

Motivación: su difusión representa un riesgo pues se atentaría contra la integridad física de los servidores públicos, así como contra la vida, seguridad y salud de sus familias, y se afectaría su desempeño, y la pérdida de la información institucional y confidencial del contribuyente que tiene bajo resguardo el SAT, ya que su publicación podría perjudicar la efectividad de los procesos sustantivos y operativos del SAT, que se tienen implementados en las herramientas informáticas (sistema, aplicativos o software), relacionados con la verificación de las obligaciones fiscales, la recaudación de las contribuciones, devoluciones y compensaciones, así como de comercio exterior, creando un estado de incertidumbre en la toma de decisiones por parte de la autoridad fiscal, en cuanto a conductas propias de contribuyentes que deberían ser fiscalizados, y que permiten detectar nuevas formas de evasión, defraudación fiscal, a partir del análisis gráfico e interactivo de la red de clientes y proveedores (cadena productiva) de un contribuyente, así como combatir de manera integral, las operaciones simuladas mediante una serie de acciones preventivas, correctivas y de seguimiento, las reglas que se aplican para el funcionamiento de éstos sistemas son plenamente conocidos por el personal que participa en su especificación, diseño e implementación.

En ese sentido, el otorgar acceso a la información requerida, generaría un riesgo inminente debido a que, al ser una persona identificada, los hace vulnerables, y pudiera ser materializado el daño a su integridad física y/o la vida de ellos, o de sus familiares, y se pone en riesgo la estabilidad del SAT, ya que se menoscaban las estrategias para el combate de acciones delictivas, toda vez que son personas identificadas o identificables, que pueden ser plenamente ubicados, por grupos o personas con tendencias a evadir impuestos o delinquir y que de alguna forma pudieran infiltrarse o acercarse directamente con los funcionarios, a fin de involucrarlos para entorpecer funciones o procedimientos que causen un perjuicio o daño a los intereses del fiscal federal, y esto afecte a la recaudación de las contribuciones del país, ya que al no favorecer los intereses de la delincuencia organizada se expone al personal a represalias que puedan ejercer en su contra y de sus familias, incluso de bienes de su propiedad.

Fundamento: artículo 110, fracciones V y VII, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Vígésimo Tercero y Trigésimo Tercero fracciones II, III, V y VI, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

b) Folio 0610100088619 (Reservada/Confidencial/Versión Pública):

Primero.- Con fecha 22 de abril de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información, con folio 0610100088619, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual, se requirió lo siguiente:

"requiero las minutas de juntas en la s que a estado diana gabriela nava dominguez en el contrato sehna como tsystems o como trabajadora del sat de enero febrero marzo abril 2019 tambien quiero los correos de las convocatorias a las que a sido convocada diana en marzo enero y febrero abril 2019 como empleadaa tsystems documentos escaneados con los que se tramito los permisos de entreda y salida al edificio del reloj cpn en marzo febrero enero abril 2019 tamto por visitantes como proveedores con credencial de proveedor, documentos para autorizar la credencial de tsystemns y el codigo QR para entrada y salida por proveedor, copia del codigo QR con sus fotografia firma y datos generales con nombre firma y empresa a la que corresponde, copia dela credencial de tsistems senha dar el numero de IP que ocupa diana desde enero 2019 a hoy dia gobierno de contrato senha responder si diana trabaja bajo homeoffice con tsystems con acceso a los sistemas del sat via remota"

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"pedir al gobierno de contrato sehna, justificación de no pago: no aplica"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGCTI y la AGRS, por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 118, 119, 120, 130, 135, 136, 140 y 144 de la LFTAIP; lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, fracción II y Quincuagésimo Octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; y el Criterio 07/09 "Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex", emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora INAI, la Administración Central de Transformación Tecnológica y la Administración Central de Seguridad, Monitoreo y Control, adscritas a la AGCTI, respecto de "(...) los correos de las convocatorias a las que ha sido convocada diana en marzo enero y febrero abril 2019 como empleada T-Systems (...)", manifestaron que dicha información relacionada con el proyecto SENHA, se encuentra clasificada como reservada por un plazo de 3 años, siendo confirmada dicha clasificación por el CTSAT, en su sesión extraordinaria del 13 de diciembre de 2018, y proporcionaron en archivo adjunto el acta correspondiente.

Ahora bien, en cuanto a "(...) direccionamiento o asignación IP (...)", indicaron que dicha información relacionada con el proyecto SENHA, se encuentra clasificada como reservada por un plazo de 3 años, siendo confirmada dicha clasificación por el CTSAT, en su sesión extraordinaria del 28 de noviembre de 2018, e igualmente proporcionaron en archivo adjunto el acta correspondiente.

Asimismo, en relación con "(...) las minutas de juntas (...)", en las que ha estado Diana Gabriela Nava Domínguez en el contrato SENHA como T-Systems o como trabajadora del SAT de enero febrero, marzo abril 2019, comunicaron que la información relacionada con el proyecto SENHA como son oficios, atentas notas, actas, tickets, reportes, bitácoras, sabanas de información y demás documentos que se generan con alguna herramienta tecnológica del proyecto SENHA, se encuentra clasificada como reservada, en razón de que contienen información sensible.

Por otra parte, respecto de "(...) Código QR como empleada de T-Systems (...)", señalaron que la información solicitada está clasificada como confidencial, en virtud de contener datos personales.

Aunado a lo anterior, por lo que respecta a "(...) Los documentos para autorizar la credencial de T-Systemns. (...) Copia de la credencial de T-Systems SENHA. (...) Si diana trabaja bajo homeoffice con T-Systems con acceso a los sistemas del SAT vía remota (...)", manifestaron que la información requerida, no obra en los archivos de dicha Administración General, por tratarse de información que es propiedad del proveedor denominado T-Systems.

Ahora bien, referente a "(...) Los documentos escaneados con los que se tramito los permisos de entrada y salida al edificio del reloj CPN, en marzo febrero enero abril 2019, tanto por visitantes como proveedores (...)", en atención a la modalidad de entrega elegida, la Administración Central de Control y Seguridad Institucional, adscrita a la AGRS, puso a su disposición del solicitante, la versión pública del mensaje electrónico de fecha 3

de enero de 2019, del cual se desprende la información requerida, precisando que la versión pública obedece a que contiene datos personales clasificados como confidenciales que requiere consentimiento para su difusión.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada, puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta, el oficio de reserva y prueba de daño presentado por la Administración Central de Transformación Tecnológica, adscrita a la AGCTI, así como los oficios de confidencialidad, presentados por la Administración Central de Seguridad, Monitoreo y Control, adscrita a la AGCTI y la Administración Central de Control y Seguridad Institucional, adscrita a la AGRS.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio de reserva y prueba de daño presentado, en el sentido de que la información correspondiente a las minutas y en general todos aquellos documentos que guardan relación con el proyecto SEHNA, como son oficios, atentas notas, actas, tickets, reportes, bitácoras, sabanas de información, y demás documentación que se generan con alguna herramienta tecnológica del proyecto SEHNA y/o tiene que ver con los equipos de cómputo, servidores, firewalls, equipos de telecomunicaciones y cualquier otro componente de hardware o software, así como la arquitectura, direcciones IP, direcciones MAC, HostName, ubicación física y lógica, se encuentran reservados, en virtud de que contienen opiniones, recomendaciones y/o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que a las minutas y en general todos aquellos documentos que guardan relación con el proyecto SEHNA, como son oficios, atentas notas, actas, tickets, reportes, bitácoras, sabanas de información, y demás documentación que se generan con alguna herramienta tecnológica del proyecto SEHNA y/o tiene que ver con los equipos de cómputo, servidores, firewalls, equipos de telecomunicaciones y cualquier otro componente de hardware o software, así como la arquitectura, direcciones IP, direcciones MAC, HostName, ubicación física y lógica, constituyen información reservada, ya que su difusión puede incidir directamente en el procedimiento administrativo en curso, de conformidad con el artículo 110, fracciones VIII y XI, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización de los supuestos de clasificación manifestados, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración Central de Transformación Tecnológica, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información correspondiente a las minutas y en general todos aquellos documentos que guardan relación con el proyecto SEHNA, como son oficios, atentas notas, actas, tickets, reportes, bitácoras, sabanas de información, y demás documentación que se generan con alguna herramienta tecnológica del proyecto SEHNA y/o tiene que ver con los equipos de cómputo, servidores, firewalls, equipos de telecomunicaciones y cualquier otro componente de hardware o software, así como la arquitectura, direcciones IP, direcciones MAC, HostName, ubicación física y lógica.

Motivación: la información requerida contienen opiniones, recomendaciones y/o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo, en relación a las resoluciones dictadas por la Secretaría de la Función Pública (SPF) en el expediente de inconformidad 035/2018, respecto de las anulaciones de los fallos del proyecto de SEHNA, mismo que se encuentra en procedimiento administrativo, por cuanto a la integración del expediente desde su apertura hasta su total resolución, las constancias que lo conforman solo atañen al universo de las partes y del juzgador, por lo que se debe velar por el equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia que suponga la alteración del procedimiento; por lo que no puede divulgarse la información solicitada, pues incide directamente en el procedimiento administrativo.

En ese sentido, la publicación de la información requerida vulnera la solución del expediente de inconformidad con número 035/2018, la cual no ha causado estado, y causaría un debilitamiento de las medidas de seguridad del SAT y de esta manera potenciar el ataque a la infraestructura de los sistemas informáticos del SAT, así como su vulneración, provocando un perjuicio en la captación de los contribuyentes. De igual forma, pone en riesgo la funcionalidad operativa, continuidad, inmediatez, eficacia de las operaciones de dicho órgano administrativo desconcentrado, así como podría generar versiones o puntos de vista que sean considerados por quien vaya a resolver el asunto, dejando la imparcialidad de lado, pues podría adoptar alguna consideración plasmada en las minutas solicitadas y en general todos aquellos documentos con el proyecto SEHNA, como son oficios, atentas notas, actas, tickets, reportes, bitácoras, sabanas de información y demás documentos que se generan con alguna herramienta tecnológica del proyecto SEHNA.

Fundamento: artículo 110, fracciones VIII y XI, de la LFTAIP, como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo Séptimo y Trigésimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.

Cuarto.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios de confidencialidad presentados por la Administración Central de Seguridad, Monitoreo y Control, y la Administración Central de Control y Seguridad Institucional, en el sentido de que la información que se pondrá a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales que se clasifican como confidenciales, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Seguridad, Monitoreo y Control, y la Administración Central de Control y Seguridad Institucional, de acuerdo con lo siguiente:

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Seguridad, Monitoreo y Control.
Información clasificada: Código QR como empleada de T-Systems, de la persona identificada por el solicitante.
Motivación: En virtud de que se trata de datos personales, concernientes a una persona física identificada o identificable.
Fundamento: artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Control y Seguridad Institucional.
Información clasificada: Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas, que se testan en la versión pública del mensaje electrónico de fecha 3 de enero de 2019.
Motivación: En virtud de que se trata de datos personales, concernientes a una persona física identificada o identificable.
Fundamento: artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, fracción II y Quincuagésimo Octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el CTSAT resolvió aprobar la versión pública presentada.

Quinto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

c) Folio 0610100086819 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 22 de abril de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100086819, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Respetuosamente acudo a Usted, para solicitar se sirva girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto de que me proporcionen el RFC de (...), así como su domicilio, y de ser posible me puedan proporcionar la cedula de identificación fiscal de la Fundación; esto con motivo del proceso de liquidación y extinción en que se encuentra la Fundación. Anexo a la presente copia de mi nombramiento como liquidador. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo, esperando su pronta respuesta."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF); 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo

Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en relación con el artículo 33, apartado D, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC manifestó que la documentación e información requerida, se encuentra contenida en el RFC y esta información está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicó que la información requerida puede ser proporcionada a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, que dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del solicitante, así como los canales de atención y los requisitos para tales efectos.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta recibida, puede interponer recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Padrones "1", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: RFC del contribuyente identificado por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

d) Folio 0610100087019 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 22 de abril de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100087019, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Listado de las poblaciones a las que se refiere el artículo 8 fracción IV inciso a), de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, poblaciones de más de 5,000 habitantes, en las que se presta el servicio de telefonía fija y cuyo valor por esta actividad queda exento de gravamen con tasa de 3 por ciento, conforme lo establece el artículo 2, fracción II, inciso C)."

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"justificación de no pago"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General de Recaudación (AGR) y a la AGSC.

Tercero.- Al respecto, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"(...)

Me permito hacer de su conocimiento que esta Administración Central de Declaraciones y Pagos de conformidad con las facultades que le confiere el reglamento interior del Servicio de Administración Tributaria, no es competente para proporcionar el listado de las poblaciones de más de 5,000 habitantes en las que se presta el servicio de telefonía fija y cuyo valor por esta actividad queda exento de gravamen con tasa de 3 por ciento, conforme lo establece el artículo 2, fracción II, inciso C), lo anterior a efecto de que el comité de transparencia del SAT determine lo conducente.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 17, apartado A, en relación con el 16, fracción X, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, que inicia su vigencia en el plano de noventa días naturales siguientes a su publicación en el mencionado órgano oficial de difusión, esto es, el 22 de noviembre de 2015, de conformidad con el Transitorio Primero, párrafo primero, salvo lo dispuesto en sus fracciones I, II Y III del citado Transitorio Reglamento.

"(...)"

Asimismo, la AGSC, por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

"Esta Administración Central de Operación de Padrones se encarga de integrar y mantener actualizado el padrón que contiene el Registro Federal de Contribuyentes, de acuerdo con los datos proporcionados por los contribuyentes de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación vigente y mediante la presentación de los avisos señalados en los artículos 29 y 30 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente, sin embargo, no está facultada conforme al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria para llevar a cabo lo que refiere el

artículo 8 fracción IV, inciso a), de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios y, por ende, no se encuentra en posibilidades de proporcionar la información solicitada.

Lo anterior, tiene su fundamento legal en el artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 32, fracciones XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), XXXIII y XXXIV, en relación con el artículo y 33 primer párrafo y apartado D, del Reglamento interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto del 2015, en vigor el 22 de noviembre de 2015.

(...)

Me permito hacer de su conocimiento que esta Administración Central de Promoción a la Formalidad, de conformidad con las facultades que le confieren los artículos 32 y 33 inciso C, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no es competente para proporcionar la información requerida, lo anterior se somete a consideración del Comité de Transparencia del SAT a efecto de que determine la conducente.

(...)"

Finamente la Unidad de Transparencia notificó lo siguiente:

"Estimado Solicitante: La información requerida no es competencia del Servicio de Administración Tributaria, por lo que le sugerimos dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), puede presentar su solicitud través de la misma vía <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action> o en las siguientes direcciones electrónicas: <http://www.infomex.inegi.org.mx/infomex/> , <https://www.inegi.org.mx/transparencia/> o <https://www.inegi.org.mx/transparencia/inmuebles/>. Lo anterior, a efecto de la atención que deba brindarse a su solicitud, conforme a la normatividad aplicable. Atentamente Unidad de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria."

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por los enlaces de la AGR y la AGSC, en el sentido de que no son competentes para dar atención a la solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el RISAT vigente, confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.

Quinto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

e) Folio 0610100089619 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 22 de abril de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100089619, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"solicito se me proporcione la fecha del alta o clave de registro patronal de las empresas (...), mismas que en el año de 1985 estaban instaladas en (...)"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGSC.

Tercero.- Al respecto, la AGSC, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"(...)

Esta Administración Central de Operación de Padrones se encarga de integrar y mantener actualizado el padrón que contiene el Registro Federal de Contribuyentes, de acuerdo con los datos proporcionados por los contribuyentes de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación vigente y mediante la presentación de los avisos señalados en los artículos 29 y 30 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente, sin embargo, no está facultada conforme al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria para llevar a cabo el alta de la clave de registro patronal y, por ende, no se encuentra en posibilidades de proporcionar la información solicitada.

No obstante, lo anterior, y en aras de la transparencia, se le sugiere canalizar su requerimiento a la Unidad de Transparencia del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), ubicado en Calle Toledo No. 21, Planta Baja, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06600, correo electrónico: francisco.fuentes@imss.gob.mx Teléfono 52382700, ext. 19705, 12275 y 12279, con un horario de atención de 08:00 a 17:00 hrs.

Lo anterior, tiene su fundamento legal en el artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 32, fracciones XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), XXXIII y XXXIV, en relación con el artículo y 33 primer párrafo y apartado D, del Reglamento interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto del 2015, en vigor el 22 de noviembre de 2015.

"(...)"

Finamente la Unidad de Transparencia notificó lo siguiente:

"Estimado Solicitante: La información requerida no es competencia del Servicio de Administración Tributaria, por lo que le sugerimos dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia del El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), puede



presentar su solicitud través de la misma vía <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action> o en la siguiente dirección electrónica: <http://www.imss.gob.mx/transparencia> o bien en la siguiente dirección: Av. Paseo de la Reforma 476, Col. Juárez, Cuauhtémoc, Distrito Federal, México, C.P. 06600, teléfono 52113011 Ext. 10588. Lo anterior, a efecto de la atención que deba brindarse a su solicitud, conforme a la normatividad aplicable. Atentamente Unidad de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria."

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por el enlace de la AGSC, en el sentido de que no es competente para dar atención a la solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, después de haber realizado un análisis de la facultad conferida a dicha unidad administrativa en el RISAT vigente, confirma la declaración de incompetencia manifestada.

Quinto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.

Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros

Coordinador Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT

Lic. Haideé Guzmán Romero

Subadministradora de Coordinación de Archivos, Transparencia y Control de Gestión Institucional y Suplente del Coordinador de Archivos

Lic. Jorge Dasaev Gómez Cardona

Titular del Área de Quejas y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria

Lic. Nalleli Corro Aviña

Administradora de Operación de Jurídica "2", en suplencia del Secretario Técnico del CTSAT, de conformidad con el artículo 5, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información